



AUTO INTERLOCUTORIO N° AI-22-156

Radicado N° 50001312100220221011200

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Acción de Tutela
Tipo de Auto:	Admite y resuelve sobre medida cautelar
Solicitante(s)/Accionante(s):	Leysi Faisury Marín Reyes
Opositor(es)/Accionado(s):	Agencia logística de las Fuerzas Militares y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC
Predio(s):	N/A

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por **Leysi Faisury Marín Reyes** en contra de la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC**.

III. CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, «Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela», que inicialmente fuera modificado por el Decreto 1983 de 2017 toda vez que la presente está dirigida en contra de la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC**.

Por ajustarse a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y esta Judicatura ser competente para conocerla, este despacho dispondrá la admisión de la acción de tutela en los términos de ley.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, es de tener en cuenta que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez en sede de tutela para que adopte, a petición de parte o de oficio, «cualquier medida de conservación o seguridad». Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la oportunidad que tiene el juez para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², «pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse»³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

AUTO INTERLOCUTORIO N° AI-22-156

Radicado N° 50001312100220221011200

como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para «ordenar lo que considere procedente» con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser «razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada»⁵.

En sede de la medida cautelar, el accionante solicita a esta jueza constitucional de tutela ordene: «se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo de técnico, Código 5-6, Grado 26 ubicado en la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en el Municipio de Villavicencio.

(...)

se suspenda el proceso de encargo que actualmente adelanta el AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES para proveer el cargo de técnico, Código 5-6, Grado 26 ubicado en la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en el Municipio de Villavicencio y Actividades Relacionadas a través de dicha situación administrativa».

Así las cosas para el Despacho, sin el ánimo de desconocer la situación en que pueda estar la accionante, no evidencia por ahora una flagrante vulneración del derecho fundamental incoado, si se tiene en cuenta el término breve y sumario para resolver esta acción constitucional; por cuanto la petición principal está atada a la solicitud de medida así que deberá el Despacho hacer el estudio de las respuestas allegadas por las entidades accionadas para así determinar si la negativa obedece a una vía de hecho, o si hay racionalidad en sus argumentos, por lo que, en el término expedito de que dispone la acción constitucional, se decidirá la procedencia o no de la pretensión.

En consecuencia, no se accede a su decreto en tanto no se avizora en forma palmaria que se configure perjuicio irremediable alguno que pudiera afectar a la accionante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta),**

IV. RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele trámite a la acción de tutela presentada por **Leysi Faisury Marín Reyes** en contra de la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC**.

SEGUNDO: Por Secretaría **notifíquese** este auto a la parte accionada.

Entréguese copia del escrito de solicitud de tutela para que dentro del término improrrogable de un (1) día hábil, adicionen y/o rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: **Notificaciones**. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz; por lo que se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



AUTO INTERLOCUTORIO N° AI-22-156

Radicado N° 50001312100220221011200

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial a través del correo electrónico jcctoest02vcio@notificacionesrj.gov.co.

Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Recuérdesele a la entidad accionada que, si vencido el término antes concedido no se obtiene respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos en los cuales la accionante pretende fundamentar sus peticiones, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Vincular a la presente acción de tutela a las personas que hacen parte de la convocatoria para proveer el cargo de “TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83745, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”, que puedan tener interés o ser afectados con la presente acción constitucional. Para ello por secretaría ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES para que a través de su página Web y de manera inmediata procedan a publicar la admisión de la tutela y sus anexos, en aras de surtirse la notificación a los terceros. Las entidades deberán acreditar la ejecución de esta orden.

CUARTO: Atendiendo la pretensión de la presente acción constitucional, el Despacho para los efectos del Decreto 1834 de 2015, dispone que por Secretaría se requiera a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, a efectos que con carácter urgente se sirvan informar particularmente sobre la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión que acá nos convoca, o que comporte las mismas pretensiones, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento y su número de radicación

QUINTO: Negar la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Téngase en cuenta que este expediente se tramitará bajo la modalidad de expediente electrónico, de tal manera que las actuaciones tanto del despacho como de los intervinientes no se surtirán de manera física, sino digital. Secretaría advierta que no se recibirá información por medio físico, siendo suficiente remitirla al correo electrónico jcctoest02vcio@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza

ABJC

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

01/12/2022

MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaría